

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

A cargo de: **Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO**

**DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo: *Daños punitivos*, ed. Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, 243 pp.**

El profesor don Ricardo de Ángel acaba de publicar la monografía titulada *Daños punitivos* (Civitas, 2012), de la que me propongo hacer una breve reseña. El libro recoge en sus aproximadamente 250 páginas los argumentos que se han utilizado en el debate sobre los llamados *daños punitivos*. Se trata de una cuestión que, como dice el autor, desaparece y reaparece periódicamente en los sistemas de Derecho civil continental «a modo de Guadiana».

Como el mismo autor explica, lo que le ha movido a realizar el presente estudio es su interés en lo que pueda resultar del proceso encaminado a una hipotética codificación europea que, por ahora, se refleja en las aportaciones europeas de *soft law* más recientes (PETL y DCFR). Este propósito queda patente en el planteamiento sencillamente descriptivo de la obra, que el autor pone de manifiesto diciendo que «lo que de otra manera sólo habrían sido unos antecedentes, se ha convertido en la parte más extensa del trabajo». Como se ve, el tema necesariamente exige un enfoque de Derecho comparado, lo cual no representa ninguna novedad en la obra del profesor De Ángel. En esta ocasión es destacable que, al lado de las doctrinas de los sistemas europeos continentales y del *common law*, se presta atención también a la doctrina hispanoamericana.

El propio profesor De Ángel se ocupa en resumir el contenido de su libro. Según explica, éste parte de un acercamiento a la figura de los *punitive damages* que pone de relieve su carácter flexible y variable en aquellos sistemas que los aceptan. Después, el libro recoge el estado de la cuestión en la doctrina europea y española, en las que las cosas no se plantean por algunos autores con toda la claridad deseable. A continuación, se recoge la dimensión de Derecho Internacional Privado que plantean los contactos entre los sistemas de tradición continental y los sistemas que sí admiten los *punitive damages*. La parte final se dedica a realizar una exposición de los proyectos franceses de reforma de su Código Civil, que de alguna manera recogen algunas trazas de la figura en examen, y de las recientes aportaciones europeas de *soft law* ya citadas (PETL y DCFR) que, por el contrario, permanecen en la ortodoxia tradicional de negar un papel punitivo a la responsabilidad extracontractual.

En este recorrido, resultan muy interesantes las aportaciones de los internacionalistas que el libro recoge. Esto se debe a que, como observa el autor, «es posible que el verdadero banco de pruebas de los daños punitivos se encuentre en el terreno del Derecho internacional privado». Desde ese punto de vista, la cuestión central es la de determinar si se puede decir o no que la

ejecución en España de sentencias extranjeras que condenen a una así llamada «indemnización punitiva» es contrario al orden público. La razonable conclusión que se presenta en el libro es la de que conviene evitar juicios globales y abstractos sobre esa cuestión, realizando en cambio un análisis por partes de cada caso que permita reconocer la oculta dimensión indemnizatoria y de recuperación de enriquecimientos injustos que en ocasiones se esconden bajo las sentencias que condenan a pagar *punitive damages* en los sistemas de *common law*.

En mi opinión, merece la pena empezar a leer el libro por el final. En su última parte se desvela que, en la expresión «*punitive damages*», el término «*damages*» debe ser traducido como «indemnización» y no como «daños», por mucho que el término «*damage*» –en singular– signifique «daño». Esto no ha impedido que la imprecisa expresión «daños punitivos» se haya consagrado ya en nuestro sistema y que, en ese sentido, su uso sea probablemente inevitable.

También en la parte final del libro se desvela la idea de que el daño dolosamente causado supone para la víctima un mayor daño extra-patrimonial y que, por ello, la concesión de una indemnización relativamente mayor en daños dolosamente causados (probablemente basta la negligencia grave) no supone abandonar el campo de lo estrictamente compensatorio. Esta idea consiste en tener en cuenta la dimensión de insulto (desconocimiento de la dignidad de la víctima, daño a los sentimientos, daño al sentido de la justicia) que está presente en la causación dolosa de un daño. Lo recoge perfectamente la figura británica de los *aggravated damages* que, en el *common law* de Inglaterra, tiene un significado distinto a los *punitive damages* (en cambio, estas dos figuras son sinónimas en los EE.UU, lo que es una fuente más de confusión en nuestra doctrina). También lo recoge recientemente el Comentario F que los autores del DCFR ponen al artículo VI.-2:202, según el cual, «como regla general, se considerará que existe responsabilidad por daños no patrimoniales cuando se ha producido una infracción contra la propiedad de forma intencionada». Como se ve, esto no es lo mismo que decir que el artículo 1107.II CC permite apreciar la cadena causal de los daños indemnizables de manera más amplia en caso de incumplimiento (contractual) doloso.

Al lado de la idea anterior, es necesario tener en cuenta otro aspecto esencial que aparece de manera transversal a lo largo del libro que comento: la distinción entre indemnizar un daño y restituir un enriquecimiento injusto. Teniendo en cuenta esta distinción y también la dimensión de insulto que hay tras la causación dolosa de un daño, creo que tenemos los elementos necesarios para entender con más claridad el panorama doctrinal sobre daños punitivos de los últimos años y creo también que podremos evitar los «juegos de palabras» que denunciaba el profesor De Ángel en una obra anterior <sup>1</sup>.

En efecto, muchas veces la doctrina afirma el carácter punitivo de una indemnización fijándose (a) en que la indemnización es mayor que el daño causado y (b) en que la conducta del demandado parece haber influido en la cuantía indemnizatoria. Es cierto que estos dos datos apuntan a que estemos ante una medida punitiva, pero también es cierto que por sí mismos no deciden la cuestión necesariamente. En efecto, para poder entender estas dos observaciones en sus justos términos y para poder alcanzar una conclusión

<sup>1</sup> R. DE ÁNGEL, «Intromisión ilegítima, antijuridicidad, culpabilidad, daño y su resarcimiento», en AA.VV, *Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid: CGPJ, 1993, p 261.

definitiva sobre el propósito perseguido por la cuantía de la condena acordada, hay que ser consciente de algunas cosas.

En primer lugar, hay que ser consciente de que el deseo de que se restituya un enriquecimiento a través de una condena puede explicar que la cuantía de ésta sea mayor al daño y que a veces esto puede explicar la idea recogida antes en (a), sin necesidad de abandonar la lógica indemnizatoria (cuestión que se discute en el *common law* hablando de *restitutionary damages* y de *disgorgement damages*). Es cierto que también en el terreno del enriquecimiento injusto hay casos que se pueden explicar destacando las dimensiones punitivas de las condenas que se acuerdan (por ej. otorgar al desconocido autor de una canción los beneficios que ha obtenido, explotándola sin su permiso, un célebre cantante), pero creo que esto mismo permite darles el limitado papel que merecen en la responsabilidad civil: se trata de elementos punitivos introducidos en el sector del ordenamiento dedicado al enriquecimiento injusto (o, según otros autores, en el de la llamada gestión de negocios *impropia*) que vendrían a plantearse de rebote (a tres bandas) en aspectos muy concretos del sector de la responsabilidad extracontractual (los llamados *lukrative delikten* o *fautes lucratives*).

En segundo lugar, hay que ser consciente de que la idea de que el daño causado dolosamente incrementa el daño extra-patrimonial sufrido por la víctima puede explicar el dato que antes recogimos en (b), sin abandonar tampoco aquí la lógica indemnizatoria, es decir, sin entrar en la lógica punitiva. Además, hay que tener en cuenta también que los daños extrapatrimoniales no son, por su propia naturaleza, susceptibles de medida exacta y que eso hace que el juez tenga que acercarse a la determinación de su cuantía teniendo en cuenta aspectos colaterales que, por el contrario, ignoraría sin pestañear si se tratara de valorar daños patrimoniales. Esto probablemente también tenga influencia en la idea recogida en (b). Este hecho de que los daños extrapatrimoniales no sean susceptibles de determinación exacta podría incluso llevar a decir que, hablando de ese tipo de daños, lo que ocurre es que no se puede llegar a saber si la indemnización concedida es o no mayor al daño causado. Sobre esto, el libro del profesor De Ángel destaca que el dato decisivo es la razonabilidad de la indemnización, lo cual creo que es un acierto y permite plantear las cosas en sus justos términos.

Pedro DEL OLMO GARCÍA  
Profesor Titular de Derecho civil  
Universidad Carlos III de Madrid

**PEÑA LÓPEZ, Fernando:** *Dogma y Realidad del Derecho de Daños: Imputación Objetiva, Causalidad y Culpa en el Sistema Español y en los PETL*, ed. Thomson-Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2011, 159 pp.

1. Fernando Peña presenta esta monografía como una «revisión crítica de la teoría de la imputación objetiva», con el objetivo de analizar lo que puede aportar, «así como sus límites y sus verdaderas relaciones con los demás presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual» –causalidad y culpa–, y con la responsabilidad objetiva. En su opinión, la mencionada teoría ha sido acogida con un cierto «automatismo acrítico» y esto se ha